

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Defensora de familia ICBF en calidad de garante de los derechos del niño J.D.V.V.
Demandado: Gustavo Adolfo Villota Collazos
Providencia: Inadmite

Nota a Despacho. Popayán, 22 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
La secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 785

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Sea lo primero indicar que, en el hecho tercero, la parte ejecutante afirma que: « *el demandado no dio cumplimiento a la obligación alimentaria relacionada, toda vez, que adeuda cuotas alimentarias completas y saldos de las cuotas alimentarias desde el año 2019 hasta la actualidad con el debido reajuste, además debe gastos educativos (...)*» sin embargo, vislumbra esta Judicatura, que en el mismo y pretensión primera del libelo promotor, se cobran saldos de cuotas, cuota alimentaria completas y valor de mudas de ropas, desde el año 2.022, lo que ocasiona confusión, en tanto, en el título base de ejecución, esto es, el acta de conciliación extrajudicial n.º 053 del nueve de marzo de 2.022, se tiene que la cuota de alimentos se taso para el año 2.022 y no para el año 2.019, por ello, resulta menester, la parte actora aclare dicha situación, previo se libre mandamiento de pago, a efectos de que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma y esta dependencia judicial pueda verificar lo correspondiente dentro del proceso de la referencia.
2. Así mismo, es fundamental mencionar, que la parte ejecutante, en el hecho tercero, afirma que el demandado, Gustavo Adolfo Villota Collazos, adeuda lo relativo a los gastos de educación, empero, en el acápite de pretensiones, nada de ello se relaciona, por ello, la parte demandante en represantacion, deberá aclarar si los gastos de educación se adeudan o no, indicando el mes y año en que se causaron esto, en aras de que el niño J.D.V.V no se vea afectado en sus intereses.
3. En esa línea, advierte el Despacho que, la parte demandante omite informar los abonos realizados por el demandado, desde marzo de 2.022 hasta abril de 2.024, en tanto, en la pretensión primera se solicita el pago de los saldos de cuotas y cuotas de alimentos, sin indicar cuanto ha pagado en los extremos temporales ya indicados por concepto de cuota de alimentos el aquí ejecutado, por ello, a efectos de que esta instancia judicial pueda verificar el valor de los saldos adeudados, se deberá informar y/o aclarar en tal sentido.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Defensora de familia ICBF en calidad de garante de los derechos del niño J.D.V.V.
Demandado: Gustavo Adolfo Villota Collazos
Providencia: Inadmite

4. En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas mes a mes, indicando si corresponden a cuota alimentaria o saldo de cuota, informando a su vez, el valor abonado por concepto de cuotas de alimentos, cumpliendo los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ídem*.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la Defensora de familia de ICBF en calidad de garante de los derechos del niño J.D.V.V., en contra del señor Gustavo Adolfo Villota Collazos.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c04814947d73fbbd17c40916c32ec2599865b47156e6ae813f7048adb039b3

Documento generado en 22/04/2024 01:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>